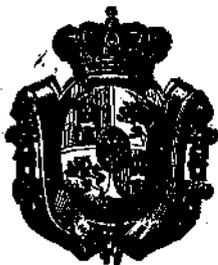


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúan de esta disposición á los boletines Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 329.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

En el Boletín oficial número 154 del 27 de Diciembre del año último se publicó la relación de débitos que tenían á los fondos provinciales muchos Ayuntamientos, con expresión de la respectiva procedencia, según las diferentes denominaciones que han tenido los ramos consignados á las obligaciones de la provincia. La totalidad de los adeudos es considerable, y de ella se ha satisfecho una parte bien exigida por cierto.

Lo perentorio de las obligaciones provinciales no permite ya conceder mas espera por los débitos atrasados, exhausta como se halla esta Corporación de recursos, en términos de no tener lo preciso para cubrir las del presente mes. Si un principio de deferenca la ha movido á prorrogar la expedición de los apremios con que en la indicada circular cominó, es llegado el caso de no poder prescindir del uso de todos los medios coercitivos para realizar fondos, que sobre tener una aplicación sagrada, se halla gran parte en poder de segundos contribuyentes, cuya morosidad exige medidas de rigor, aconsejadas hasta por el principio de moralidad.

En este concepto, la Diputación hace notorio que concede el término *improrogable* de ocho dias para la cobranza de débitos atrasados por fondos provinciales, y que los Ayuntamientos y arrendatarios que dentro de él no tengan entregados en Depositaria sus respectivos descuentos, serán indefectiblemente apremiados. A ellos y á las personas en cuyo poder se hallen los fondos interesa evitar los costosos y molestos efectos de aquel procedimiento, indispensable en el estado de penuria de la Depositaria, pues la Diputación, ni puede desatender el pago á los establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, ni los demás objetos igualmente sagrados á que provee, ni menos autorizar por mas tiempo la retención de cantidades, que ó por culpable omisión dejaron de cobrarse con oportunidad, ó se exijieron del contribuyente y estan siendo punible objeto de lucro de Alcaldes, ó depositarios ó de los arrendatarios.

Pocos, muy pocos son tambien los Ayuntamientos que han satisfecho el contingente de los arbitrios provinciales del año actual, que es igual exactamente al que se le señalara en el último, segun se comunicó ya en circular publicada en el Boletín oficial número 145 del 6 de Diciembre, tambien último. La inversion de estos arbitrios perteneco á los mismos sagrados objetos que quedar

anunciados. La Diputación escita el celo de los Ayuntamientos para que se presenten á satisfacer el completo del semestre vencido en el término de un mes. Así se lo promete con fiadamento, y á la vez que les advierte que serán tanto mas dignos y mas agradecidos por esta Corporación los pagos que se hagan por arbitrios de este año, cuanto mas pronto se verifique su ingreso en Depositario; les previene tambien que, de desatender la presente escitacion, tendrá que apremiar igualmente por estos débitos, pues las obligaciones á que se hallan destinados no permiten dilacion. Pero se promete esta Corporación que reconociendo sus administrados la urgente necesidad de realizar fondos, que podrá hacer mas apremiante el peligro de alteracion de la salud pública, se apresurarán á satisfacer sus contingentes, evitando á la Diputación el disgusto de acudir á apremios. Leon Agosto 6 de 1855. =Patricio de Azcárate, Presidente.=Por acuerdo de la Diputación, Julian Garcia Rivas, Secretario.

4.ª Dirección, Suministros. =Núm. 350.

Precios que la Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio.

Racion de pan de 24 onzas castellanas, 26 mrs.
Fanega de cebada, 28 rs 14 mrs.
Arroba de paja, 2 rs. 18 mrs.
Arroba de aceite, 62 rs. 7 mrs.
Arroba de leña, un real 16 mrs.
Arroba de carbon, 2 rs. 26 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Julio de 1855. =Patricio de Azcárate, Presidente.=Julian Garcia Rivas, Secretario.

Núm. 331.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

Suprimido el Partido administrativo de Ponfer-

rada por la ley de presupuestos de 25 de Julio último, debe de cesar la recaudacion de contribuciones, rentas é impuestos en aquella Depositaria.

Es pues indispensable que los Ayuntamientos que correspondian al indicado Partido, hagan las entregas de las cuotas procedentes del tercer trimestre, cuya recaudacion principiara muy en breve, en la Tesoreria de provincia, con toda regularidad y la urgencia que reclama el interés del servicio público: prometiéndome, del celo de aquellas municipalidades, que corresponderán á este llamamiento, evitándome así el sensible deber de esperar apremios, siempre gravosos, y á que no han dado lugar en casos de igual naturaleza. Leon Agosto 2 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 332.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Julio último se me ha dirigido la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.
=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil."

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos convenientes. Leon Agosto 1.º de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 333.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Julio último se me dirige el Real decreto siguiente.

«Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho séries de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la firma que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesarán la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil."

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y demas fines que procedan. Leon Agosto 1.º de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 334.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 13 del actual, ha sido declarado el derecho que al Sr. Marqués de Oñate y Conde de Montealegre le asiste como Conde de Paredes de Nava para que sea indemnizado de los diezmos que como participé lego percibia en el pueblo de Carbajal de Fuentes, mandándose proceder por Real orden á la correspondiente liquidacion, y á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se anuncia por el presente en el Boletín oficial de la provincia. Leon Julio 25 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 335.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia, individuos de el cuerpo de vigilancia pública y de el de la Guardia civil procurarán la captura del sugeto comprendido en el exorto que á continuacion se inserta, poniéndole caso de ser habido con toda seguridad á mi disposicion. Leon Julio 27 de 1855.—Patricio de Azcárate.

D. Prudencio Saenz Avalos, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

A el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Andrés Fernandez Hernandez natural y vecino de Vitvestre confinado del presidio de esta ciudad, por haberse fugado del mismo establecimiento quebrantando su condena en el dia seis del corriente; en cuyo procedimiento he acordado entre otros exortar á V. S. como lo hago á fin de que se proceda á la captura del fugado cuyas señas se insertan á continuacion, en el caso de que fuese habido ó se presente en cualquiera de los pueblos de esa provincia remitiéndolo si fuese aprehendido con la seguridad conveniente, pues en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Prudencio Saenz Avalos.—Por mandado de su Sria., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Señas de Andrés Fernandez Hernandez.

De 34 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies 4 pulgadas, debe vestir el traje del Establecimiento Presidio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. José María Rodriguez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Bañeza y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés

del Canto vecino de Zambroncinos del Páramo, para que á término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal de oficio, que se le sigue, por haber estraido un medio de suela del cortijo de Doña Jacoba Ferrero, viuda, de esta vecindad en la tarde del doce del corriente; pues que de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en la Bañeza Julio veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José María Rodriguez.—Por su mandado, Agustín Tinajas.

Señas del Andrés del Canto.

Generales.—Edad cuarenta y ocho años, pelo largo, negro y ralo, ojos garzos oscuros, nariz afilada y larga, barba regular, cara larga y delgada, color triguño claro, estatura cinco pies cumplidos.—Particulares: pintado de viruelas.

Prendas de el vestido.

Pañuelo atabacado por la cabeza, sin sombrero, chaqueta de paño negro usada, armador ó chaleco de pana héchura del pais, calzones de estameña casera de lana negra, en su color tambien usados, medias de lana blanca, zapatos bastos clavados.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

TARIFA de los precios á que ha de venderse la Sal en las espendurias al por menor desde 1.º de Agosto próximo.

Libras.	Rs.	mrs.
1.	1	19
2.	1	4
3.	1	23
4.	2	8
5.	2	27
6.	3	12
7.	3	31
8.	4	16
9.	5	1
10.	5	20
11.	6	5
12.	6	24
13.	7	9
14.	7	28
15.	8	13
16.	8	32
17.	9	17
18.	10	2
19.	10	21
20.	11	6
21.	11	25
22.	12	10
23.	12	29
24.	13	14

Al publicar la precedente tarifa para los efectos cor-

respondientes, la Administración acuerda hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Tan pronto como los Alcaldes de la Provincia reciban este Boletín, dispondrán que por cualesquiera de los medios de que puedan valerse, llegue á noticia del público en sus respectivos distritos la nueva tarifa que va á regir, cuidando de que desde el mismo día se sujeten las espendidurias ó toldillos en la venta á los precios y número máximo de libras que aquella marca.

2.^a Dispondrán asimismo que en ellas esté siempre expuesta al público una copia de la expresada tarifa autorizada por la Administración subalterna en que se surtan de dicho artículo.

3.^a Corresponderá el cumplimiento de la anterior disposición á las Administraciones del ramo en los puntos en que las hubiese, sin perjuicio de que extiendan su vigilancia á los demas pueblos de sus respectivas demarcaciones.

Leon 31 de Julio de 1855.—Teodoro Ramos.

D. Patricio de Azárate, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Restituto Alvarez Builla vecino de la Pola de Lena residente en Mieres del Camino una solicitud por escrito con fecha catorce de Febrero último pidiendo el registro de una mina de hierro sita en término del pueblo de Villamanín, Ayuntamiento de Rodézmo, lindero por el N. con terreno común, por el S. con el río y camino real, por el E. con el pueblo de Villamanín y P. con el río y camino real, la cual designó con el nombre de Carolina, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 31 de Julio de 1855.—Patricio de Azárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Tomás Gonzalez vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha 24 del mes de Abril último pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de id. lindero por O. con el cerro llamado Valdegaton, P. con el Cueto, al S. Los Maganones y al N. con la Salguera, la cual designó con el nombre de Colorado y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 31 de Julio de 1855.—Patricio de Azárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Antonio Casado vecino de esta ciudad residente en la misma una solicitud por escrito con fecha catorce de Febrero último pidiendo el registro de una mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de id. lindero por el P. con el nacimiento del arroyo de las Barquillas, N. con cerro concejal, M. con valle Valdeasulinas de Fuentescaida y Barquillas la cual designó con el nombre de Superfina y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, según determinan los artícu-

los 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 31 de Julio de 1855.—Patricio de Azárate.—El Secretario, Manuel Arriola.



D. Domingo Garcia Rivas, Alcalde de este Ayuntamiento en funciones de Juez de 1.^a instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez vecino de Gallegos, para que en el término de nueve días siguientes á esta fecha, comparezca en este tribunal, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se está suscitando contra los roturadores del solo confinante con el camino del puerto de Somol término del mismo pueblo, pues si lo hiciere se le oirá en justicia segun le asista; y de lo contrario le parará perjuicio. La Vecilla Julio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Domingo Garcia Rivas.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

IMPORTANTE

A LOS QUE DESEEN INTERESARSE EN LA ADQUISICION

DE BIENES NACIONALES.

D. José Amí agente de negocios del número y colegio de Madrid y miembro de la comision central que fué de acreedores españoles para el arreglo de la Deuda pública, ha abierto un bufete especial dedicado exclusivamente á los asuntos que se refieren con la desamortizacion, comprometiéndose á dirigir y gestionar los negocios que de esta clase se le cometan, recibiendo al efecto las instrucciones y poderes que le confien las corporaciones y particulares.

Asimismo se encarga de las subastas que tengan lugar en la Corte, de verificar en ella los pagos, de adquirir los billetes del anticipo de 230 millones ó cualquiera otra clase de papel del Estado que se solicite, y en suma de todas las incidencias relativas á la desamortizacion civil y eclesiástica que ha de verificarse con arreglo á la ley de 31 de Mayo último.

Igualmente se ofrece á representar los intereses que corresponden á las corporaciones municipales por lo respectivo á propios y comunes de los pueblos, á las Juntas de Beneficencia é instruccion pública, cofradías y demás cuyos bienes han sido declarados en estado de venta.

En su consecuencia los que deseen utilizar los servicios y conocimientos especiales que en el ramo posee el citado D. José Amí podrán dirigirse franca la correspondencia á la calle de la Escalinata número 25 en Madrid.